



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG49/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que (entre otras cuestiones), tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión (durante el año dos mil diecisiete) de publicar una edición semestral de carácter teórico por parte del partido político Morena.

ÍNDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia	4
II. Requisitos de procedibilidad	4
III. Controversia y causa de pedir	5
IV. Decisión	5
V. Conclusión	16
RESUELVE	16

Glosario

**Consejo General /
Autoridad
responsable**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido recurrente / recurrente	Morena
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Resolución impugnada	Resolución INE/CG49/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General dictó la resolución identificada con la clave INE/CG61/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

En dicha determinación se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a fin de que determinara, lo que en derecho correspondiera, respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen, de las que se advirtió la **omisión del partido recurrente de realizar una tarea editorial de carácter teórico durante el año dos mil diecisiete**, así como la falta de respuesta de diversas empresas a los requerimientos de información que les fueron realizados por esa autoridad electoral nacional.

Cabe precisar que dicha determinación fue impugnada por el partido recurrente junto con el Acuerdo General INE/CG53/2019 (relativo propiamente al Dictamen consolidado referido), mismos que fueron confirmados mediante la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos



mil diecinueve, por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2019.¹

2. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo General **INE/CG49/2021**, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/91/2019, sustanciado por la UTCE con motivo de la vista referida en el antecedente anterior, mediante el cual determinó (en lo que interesa a la presente resolución), **la actualización de la infracción relativa a la omisión de Morena de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el año dos mil diecisiete**, vulnerando con ello uno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos,² por lo que le impuso una multa por la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100).

3.-Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero de dos mil veintiuno,³ Morena interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

4. Turno. El cinco de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-33/2021**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

¹ Por lo que causó estado la observación relacionada con la referida omisión atribuida a dicho partido político.

² "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y **otra semestral de carácter teórico;**". Énfasis añadido

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro.⁴ Lo anterior, al haber sido interpuesto por Morena para controvertir la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE.

II. Requisitos de procedibilidad

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia,⁵ de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda cumple los requisitos formales, pues en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena. Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos. Además de que se identifica el acto impugnado, en el que se mencionan los hechos y motivos de inconformidad.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución fue emitida el veintisiete de enero y el partido recurrente presentó la demanda el uno de febrero siguiente.⁶

Considerando que el representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General se encontraba presente en la sesión ordinaria de esa fecha (veintisiete de enero),⁷ en la que se aprobó la resolución que se impugna. Se considera que fue en ese momento que el partido recurrente quedó notificado automáticamente de dicha resolución, de conformidad

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 12, 13, 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Con la precisión, de que al no estar relacionado dicho asunto con el proceso electoral, no le resulta aplicable la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, en cuanto a contabilizar todos los días y horas como hábiles.

⁷ Según se desprende de la versión estenográfica relativa a la sesión del pasado veintisiete de enero (página cuarenta y uno), en la cual el Secretario del Consejo General refirió lo siguiente: "Para efectos del acta, doy fe de que se encuentra presente el ciudadano Luis Eurípides Flores Pacheco representante de Morena".



con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.⁸

c) Legitimación y personería. Se cumple con dichos requisitos, dado que el recurso de apelación fue interpuesto por el diputado federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del partido recurrente ante el Consejo General. Personalidad que le fue reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que la resolución impugnada le causa perjuicio a su representada por la sanción económica que le fue impuesta.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa.

III. Controversia y causa de pedir

El partido recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque o modifique la multa que le fue impuesta, con motivo de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico, contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos Políticos.

Su causa de pedir, la hace consistir en supuestas violaciones al principio de proporcionalidad pues estima que la sanción es excesiva y desproporcionada, así como que se vulneraron los principios de legalidad y certeza e indebida fundamentación y motivación.

IV. Decisión

⁸ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

i) Tesis

No le asiste la razón a Morena dado que sus agravios son **inoperantes e infundados**, ya que se estima que la resolución impugnada sí fue debidamente fundada y motivada en cuanto hace a la determinación de la infracción que le fue imputada, así como de la sanción que se reclama, por lo que se concluye que la misma es conforme a derecho por los siguientes razonamientos.

ii) Síntesis de los agravios

En su **primer agravio**, el partido recurrente aduce una violación al principio de proporcionalidad, al considerar que la multa es excesiva y desproporcionada, pues la responsable al individualizar la sanción debió aplicar la mínima (consistente en una amonestación pública), porque atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la infracción, no se vulnera ninguno de los principios rectores del proceso electoral, por lo cual carece de debida fundamentación y motivación.

Como **segundo agravio**, aduce sustancialmente una violación al principio “unificador” de legalidad y certeza pues, desde su perspectiva, la resolución recurrida debió haber guardado similitud en cuanto a la calificación de la infracción y la sanción impuesta con la contenida en el Acuerdo General **INE/CG515/2019** de veinte de noviembre de dos mil diecinueve (primera resolución), en la que se le tuvo por acreditada una infracción similar a la que ahora se le atribuye (omisión de editar una publicación semestral de contenido teórico), pero relativa al año dos mil dieciséis, calificándola como de gravedad levísima, por lo que se le impuso una amonestación pública.

Es decir, si se trata de la misma infracción en ambas resoluciones, la autoridad responsable debió calificarlas de manera similar e imponer la misma sanción, y no como lo hizo en el Acuerdo General **INE/CG49/2021** (segunda resolución) que ahora se recurre, en el que calificó dicha omisión como grave ordinaria y determinó como sanción la imposición de una multa.



Además, señala que si en el caso la autoridad responsable consideró que no se actualizaba la figura jurídica de la reincidencia, entonces no podía señalarse una sanción más alta que la mínima ni calificar de mayor gravedad la omisión atribuida, por lo que se incurrió en una falta de indebida motivación, pues no se expusieron las razones particulares, los motivos concretos o las causas específicas por las que (en asuntos similares), se resolvió de manera disímbola.

Adicionalmente, refiere que la resolución impugnada es incongruente e infundada, pues si se estableció que no existía reincidencia, es incorrecto que en la misma se razone que, si en el anterior Acuerdo General INE/CG515/2019 (primera resolución) la infracción señalada se había calificado como de gravedad levísima, ello no había sido eficaz para suprimir dichas prácticas, por lo que lo procedente (en la segunda resolución) era incrementar la gravedad de la infracción que se le reprocha.

A partir de lo anterior, el partido recurrente estima que la responsable incurre en una contradicción de principio (*sic*), pues no puede esperar que se supriman esas prácticas que acontecieron con anterioridad a dos mil diecisiete, cuando la resolución en la que se impuso la amonestación pública es de dos mil diecinueve por lo que, en todo caso, dicha sanción solo podía tener efectos disuasivos para omisiones acontecidas durante dos mil veinte y años posteriores.

Señala también que se incurre en una violación al principio de exhaustividad, pues aun cuando el Consejo General reconoce en la resolución impugnada que Morena en dos mil diecisiete publicó diversas ediciones de su medio impreso *Regeneración*, lo cierto es que, sin mayor análisis, resolvió la actualización de la infracción que se le atribuye.

El partido recurrente señala que aun cuando haya incurrido en un error de conceptos, al considerar que con la edición de diversas publicaciones de su medio impreso denominado *Regeneración*, daba cumplimiento a la omisión que se le atribuye, ello no es una causa suficiente para estimar que haya tenido la intención de confundir a la autoridad responsable. Tal y como lo consideró el Consejo General para calificar la omisión referida

como grave ordinaria, en una sesión en la que se omitió discutir la resolución combatida.

De igual forma, aduce que contrario a lo referido por la autoridad responsable para calificar dicha infracción como grave ordinaria, en cuanto a que se infringen los objetivos buscados por el legislador de promover una cultura democrática con ese tipo de publicaciones omitidas, lo cierto es que con la publicación de su periódico *Regeneración*, sí se contribuye a dicho fin, pues una muestra de ello es el hecho de que Morena obtuviera junto con otros partidos políticos la Presidencia de la República en dos mil dieciocho.

Por tales razones, estima que la calificación de la infracción debió haber sido levísima, por lo que no considera adecuado que se haya transitado a una sanción mayor, como lo es la multa que se le impuso. En todo caso, bastaría la exhortación realizada en la parte final del resolutivo cuarto de la resolución impugnada, en cuanto a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral, pues ello sería acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona.

También señala que la calificación de la infracción como grave ordinaria soslaya lo dispuesto por el artículo 458, párrafos 5 y 6 de la LEGIPE, pues en el mismo se prevé a la reincidencia como un elemento para incrementar la sanción. Al no haberse actualizado, debe operar una interpretación a *contrario sensu* de ese precepto y disminuirse la sanción a la mínima prevista en el catálogo de sanciones, pues el elemento de ejemplaridad (*sic*) de una sanción solo se justifica cuando se declara la actualización de dicha figura procesal.

Adicionalmente refiere que la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos, sólo debe entenderse incumplida cuando se omite realizar tareas editoriales respecto de ambos tipos de publicaciones señaladas en ese precepto.

Finalmente, aduce que acotar las publicaciones de contenido teórico a trabajos de investigación científica, constituye una especie de censura prohibida por el artículo 7 de la Constitución general, aunado a que los partidos políticos no tienen ese tipo de fines, pues tales actividades son



propias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como de otras instituciones públicas y privadas.

iii) Estudio de los agravios

a) El **agravio primero** se considera **inoperante** dado que no controvierte de manera eficiente las consideraciones y fundamentos jurídicos señalados por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido para la imposición de la multa que se señala. Así como tampoco se ponen de manifiesto las razones que (en opinión del partido inconforme) actualicen una vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de dicha sanción.

Lo argumentado por el partido recurrente no puede constituir materia de estudio en cuanto a la presunta violación del principio de proporcionalidad, pues omite proporcionar argumentos directos y específicos, a consecuencia de los cuales se pueda apreciar (por parte de este órgano jurisdiccional), las razones o consideraciones del acuerdo impugnado que ocasionen algún perjuicio al recurrente en el sentido que señala, dado que se limita a realizar manifestaciones genéricas que se reducen a indicar el importe y la normativa que la autoridad responsable estimó conveniente para la imposición de la sanción que se reclama.

Al no encontrarse argumentos dirigidos a cuestionar o controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida de manera particular, las razones por las que el partido recurrente estima vulnerado el principio de proporcionalidad, no es posible llevar a cabo un análisis del citado agravio.

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez. Para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.⁹

⁹ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS". (SCJN; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; 3a. 30; J). y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

b) Por lo que hace al **agravio segundo**, el mismo se considera **infundado** dado que no se advierte que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de legalidad y certeza. Tampoco que se actualice una falta de motivación en los términos señalados por el recurrente con base en los siguientes razonamientos.

Es preciso aclarar que el recurrente, sustancialmente, parte de una premisa errónea: considera que la autoridad responsable debió aplicar la misma sanción que impuso en el Acuerdo General INE/CG515/2019,¹⁰ mediante el cual se determinó que dicho partido político había incurrido en una conducta infractora similar por la que impuso una amonestación pública. Por ello considera que no se debió determinar una multa en la resolución que por esta vía se combate.

Lo jurídicamente incorrecto del planteamiento del partido recurrente, radica en suponer que las consideraciones relativas a la calificación de la infracción y sanción aplicable, que afirma se desprenden del primer Acuerdo, pueden y deben regir a un caso diverso al resuelto en esa ocasión (aun cuando se trate de la misma omisión). Admitir dicho planteamiento implicaría omitir el estudio de las particularidades que rodean la comisión de cada infracción en lo individual, lo que sería contrario a la figura jurídica de la cosa juzgada, así como a los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y certeza.

Es decir, los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral en la sustanciación de los procedimientos sancionadores,¹¹ no implican en modo alguno el supuesto efecto “unificador” que el partido recurrente sostiene, sino todo lo contrario: demandan analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contexto fáctico y las particularidades o calificativas (atenuantes o agravantes) de cada caso concreto, para determinar si se actualiza o no una infracción y, en su caso, individualizar de la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE.

¹⁰ Del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente a la omisión de realizar ese mismo tipo de publicaciones de contenido teórico, durante el año dos mil dieciséis.

¹¹ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



De ahí que no sea jurídicamente posible reprocharle a la autoridad responsable que no haya calificado de igual forma e impuesto la misma sanción en la resolución combatida, que en la identificada con la clave INE/CG515/2019, en la que determinó que dicho partido político había incurrido en la misma omisión, pero con relación al año dos mil dieciséis.

De la misma forma, no asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no podía imponer (en esta ocasión) una sanción mayor, dado que no se había acreditado formalmente la reincidencia en la resolución combatida, ni en que se hubiere aplicado una menor *“a contrario sensu”*.

Ello es así porque, con independencia de que no se haya acreditado dicha figura procesal, la autoridad conforme al citado precepto legal¹² (así como al resto de las circunstancias que rodean el caso resuelto), podía válidamente razonar en la necesidad de incrementar la sanción, tal y como lo hizo en el apartado correspondiente a la calificación de la infracción (considerando cuarto de la resolución combatida), buscando un efecto inhibitorio efectivo con su decisión.¹³

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, la reincidencia no es un requisito indispensable para la imposición a los partidos políticos de una sanción consistente en multa, por lo que dicho razonamiento no tiene asidero lógico o legal alguno.

Sin que tampoco sea válida la interpretación *“a contrario sensu”* de la reincidencia, pues se trata de una figura procesal que atiende a la gravedad de una infracción determinada en aquellos casos en que se comete a sabiendas de que existe una resolución o sentencia firme que declaró su ilicitud.

La naturaleza de dicha figura implica un posible agravamiento debido a la reiteración de esa conducta, sin que sea posible disminuir el monto a

¹² Artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE.

¹³ De manera particular, en el apartado denominado “sanción a imponer” donde razona las condiciones particulares del caso resuelto, la necesidad de disuadir la comisión de tal infracción por el propio partido recurrente y por lo demás sujetos obligados, a efecto de proteger el valor protegido por la norma transgredida, la necesidad de imponer una multa dadas las particularidades del caso, así como la sanción más adecuado, desestimando la amonestación pública por ser insuficiente, así como una multa mayor o el resto de las sanciones previstas por el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

sancionar por atenuación cuando no se actualiza la reincidencia. Pues ello implicaría que siempre que se tuviera una conducta infractora por única ocasión o por primera vez, las autoridades tuvieran que atenuar los montos de sanción aplicables, sin que existan razones intrínsecas en la conducta y circunstancias que los llevaran a ello.

Por otra parte, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable incurre en una contradicción de principio (*sic*), al señalar como causa para incrementar a ordinaria la gravedad de la infracción controvertida, la necesidad de suprimir o inhibir dicha conducta omisiva, pues la amonestación pública que le fue impuesta con anterioridad (en dos mil diecinueve a través del citado acuerdo INE/CG515/2019), no podía tener efectos sobre omisiones de dos mil diecisiete.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento deviene improcedente, pues conforme a constancias de autos, se observa que la razón subyacente en dicha consideración de la autoridad responsable para incrementar a ordinaria la calificación de la infracción, radica en el hecho de que el partido recurrente ya había sido sancionado con anterioridad por la misma omisión que ahora se le reprocha.¹⁴

Esto es, que **no se trataba de la primera infracción en ese sentido**, sino que con la emisión de la resolución impugnada, **se estaba acreditando por segunda ocasión la omisión de llevar a cabo ediciones con alguna publicación de carácter teórico como lo mandata la ley**. Por ello, si bien no consideró que se actualizara la reincidencia, ello no implica que no pudiera reconocer la existencia de infracciones similares, pues es un hecho incontrovertido el que dicho partido político durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no realizó tales actividades, inobservando la normativa electoral.

Circunstancia que se estima razonable y suficiente para calificar como grave ordinaria la infracción señalada y, en consecuencia, estimar que era necesario imponer una sanción mayor consistente en multa, con el propósito de inhibir dichas omisiones reiteradas. Con independencia de la fecha en que fueron emitidas ambas resoluciones, pues es claro que la

¹⁴ Mediante el referido Acuerdo General INE/CG515/2019, mismo que es preciso señalar no fue impugnado por Morena.



obligación inobservada por el recurrente en dos ocasiones nace de la propia ley,¹⁵ y no así de lo resuelto en dichas determinaciones.

Sin ser contrario a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya señalado (en la parte final del resolutivo cuarto de la resolución impugnada) un exhorto para que el partido recurrente se abstenga de infringir la normativa electoral, pues no se trata de una sanción como tal, por lo que no resultaría viable considerarla como suficiente (como lo pretende el partido recurrente) para sancionar la infracción referida.

De igual forma, resulta inatendible el argumento relativo a que el Consejo General vulneró el principio de exhaustividad, pues aun cuando exhibió diversos ejemplares de su publicación denominada *Regeneración*, se resolvió sin mayor análisis la actualización de la infracción que nos ocupa.

Se trata de una afirmación genérica, ya que el recurrente omite señalar que en la resolución reclamada sí se realizó un análisis pormenorizado del contenido de los números 16 a 21 de dicho periódico partidista,¹⁶ con base incluso en la respuesta y documentación proporcionada por la UTFC, la cual informó que, de la verificación realizada (de manera particular al medio impreso que el partido recurrente refiere), se observó que tales publicaciones no contienen los elementos que refiere la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, dicha autoridad fiscalizadora precisó que las publicaciones teóricas omitidas por Morena debían sustentarse en una investigación científica conforme a lo dispuesto por el artículo 184, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁷ De ahí que este órgano jurisdiccional estime válido que, en la resolución impugnada, se llegara a la conclusión de que la publicación *Regeneración* sólo cumpliera con la finalidad de divulgación de las actividades de partido, toda vez que tal circunstancia se constata de la simple lectura de su contenido.

Por tales razones, no es posible atender el reclamo de Morena de que dicha publicación (*Regeneración*) sí contribuye a la cultura democrática,

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por el referido artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

¹⁶ Véanse las páginas 46 y siguientes.

¹⁷ Mediante oficio INE/UTF/DA/2773/2020, relacionado en la foja 45 de la resolución impugnada.

pues más allá de sus apreciaciones subjetivas en cuanto a su desempeño y logros electorales, ese medio impreso (como ya se refirió), no cumple con los requisitos y las características señaladas por la citada autoridad fiscalizadora.¹⁸

De ahí que no se observe de qué manera pudieron haberse vulnerado los principios de interpretación conforme y *pro persona* (aplicables en la interpretación de normas relativas a derechos humanos), tal y como lo aduce de manera genérica el partido recurrente.

Así como tampoco resultan atendibles las manifestaciones del recurrente en cuanto a que, conforme al artículo 41 de la Constitución general, los partidos políticos no tienen ese tipo de fines (investigación científica), pues en todo caso (conforme a la normativa referida) se trata de una finalidad o características que (en todo caso) deben tener las publicaciones omitidas.

En todo caso, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 41 constitucional, en su apartado I, primer párrafo, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que **deben de cumplir con las obligaciones señaladas en la ley**, como en el caso, se trata de la establecida por el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima insuficiente, para la pretensión del partido recurrente, la objeción que realiza en el sentido de que la autoridad responsable haya señalado (como elemento adicional para la calificación de la infracción) la intención de Morena de confundir a la autoridad, al tratar de justificar el cumplimiento de la omisión que se le reprocha por medio de la publicación de su medio impreso *Regeneración*.

Lo anterior, pues aun cuando dicha actitud se verificó durante el desarrollo del procedimiento respectivo, tal circunstancia se encuentra vinculada con la actualización de la infracción cometida, pues el partido recurrente pretendió acreditar la edición de las publicaciones omitidas a través de un medio impreso que, a simple vista, no cumple con los requerimientos ya referidos por la autoridad fiscalizadora y la normativa electoral aplicable. Por ello se estima justificado el reproche realizado por la autoridad

¹⁸ Lo que dicho sea de paso, no fue controvertido por el recurrente.



responsable, en el sentido de que el recurrente no observó una actitud diligente y apegada a derecho durante la sustanciación del respectivo procedimiento.

Aunado a que no se trata de la única consideración contenida en la resolución impugnada para calificar la infracción como grave ordinaria.

Sin que sea atendible la circunstancia de que en la sesión del Consejo General no se haya discutido dicha resolución, pues en todo caso tal hecho (lejos de beneficiar a la argumentación del partido recurrente en torno a una supuesta irregularidad de la resolución combatida), hace patente el consenso y el convencimiento que hubo de las y los consejeros electorales para tener por acreditada la infracción y la multa que se controvierten (mismas que fueron aprobadas por unanimidad), según se desprende de la propia resolución y de la versión estenográfica correspondiente.¹⁹

Finalmente, se desestima la aseveración que realiza el partido recurrente en cuanto a que la infracción referida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos, solo puede actualizarse cuando se omite la edición de las dos publicaciones señaladas: una trimestral de divulgación y otra semestral de contenido teórico.

Justo al ser dos las modalidades de publicaciones a las que están obligados los partidos políticos, es posible que fáctica y jurídicamente, uno de ellos pudiera no dar cumplimiento con la edición de ambas o de una sola de dichas publicaciones. Como acontece en el caso, en el que la vista materia de la resolución impugnada, solo fue por la segunda de ellas (semestral de contenido teórico) y no así por la primera (trimestral de divulgación).

Consideraciones que resultan concordantes con el criterio sostenido por esta Sala Superior, contenido en la tesis CXXIII/2002 de rubro: PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y

¹⁹ Páginas 66 y 67 de la versión estenográfica relativa a la sesión del pasado veintisiete de enero.

AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.²⁰

V. Conclusión

La Sala Superior, en el presente recurso de apelación, concluye que son inoperantes e infundados los agravios señalados por el recurrente, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de estudio.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁰ Cuyo texto es el siguiente: “La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-33/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.